



TFJA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 1768/26-03-02-1

ACTOR: ** * ***** **** ** ******

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía sumaria, al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1°. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el 14 de abril de 2026, compareció ***** *****, en representación legal de **** ***** **** * demandando **la nulidad de la resolución dictada en el expediente número ***** emitida el 13 de febrero de 2026, por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Sinaloa, con sede en *****, de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual impuso al actor tres multas en cantidad total de \$33,942.00, por cada una.**

2º. Por acuerdo de 22 de abril de 2026, se admitió a trámite en la vía sumaria la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad para que contestara.

3º. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera que ha quedado cerrada la instrucción en el juicio en que se actúa, toda vez que no existe ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 58-1 y 58-13 de la misma Ley, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Ponencia Instructora. Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y, reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la parte actora las adjuntó a su escrito de demanda, y al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Toda vez que la autoridad demandada no hace valer causales de sobreseimiento ni de improcedencia, aunado a que este Juzgador no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*", se procede al estudio de la impugnación de la resolución.

CUARTO. Determinación de la oportunidad del juicio, conforme al procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En primer término, se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora afirmó desde su demanda que conocía la resolución administrativa impugnada, pero alegó que dicha resolución no le fue legalmente notificada, en términos de la fracción I, del artículo mencionado.

Por lo tanto, en el considerando que nos ocupa se determina la oportunidad de la demanda, conforme a la fracción III del mismo precepto legal, que estipula que, en ese caso, el Tribunal determinará la oportunidad de la demanda, resolviendo si fue o no legal la notificación

de la resolución impugnada, atendiendo al análisis de los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

En efecto, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

Artículo 16.- *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

I. *Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.*

II. *Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

III. *El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

(Lo resaltado es propio)

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo

lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía la resolución impugnada, así como su notificación, **puesto que ella misma las aportó a juicio** (y es consultable a foja 59 de autos), no obstante, negó que esta última hubiere sido legalmente practicada; sin embargo, de la mencionada constancia se desprende que la resolución traída a juicio se le notificó a la parte actora el 27 de febrero de 2026.

Consecuentemente, el plazo de treinta días que tenía para impugnar la resolución, inició el 02 de marzo y culminó el 16 de abril de 2026; una vez descontados los días inhábiles correspondientes a sábados y domingos, y a los declarados como tal por el Acuerdo SS/1/2025, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, por lo que al haber sido presentada la demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 14 de abril de 2026, **resulta oportuna la presentación de la demanda.**

Por lo anterior, se considera inocuo el estudio de conceptos de impugnación tendientes a combatir la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, vertidos en la demanda, y se abstiene de entrar a su estudio, en virtud de que aun en el caso de que resultaran fundados, la única trascendencia sería considerar oportuna la presentación de la demanda y no tendrían la trascendencia jurídica suficiente para que se declarara la nulidad de la resolución impugnada, en cuanto sólo se demostraría la ilegalidad de dicha notificación y no la ilegalidad de la emisión del acto controvertido en el presente juicio.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VII-J-2aS-99, de la Segunda Sección de Sala Superior, de este Tribunal, que cita:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN. -

La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquella como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que

podiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad.¹

Una vez determinada la oportunidad del juicio y toda vez que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no hace valer causales de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio, y aunado a que esta Juzgador no advierte que se actualice alguna de ellas, **en el siguiente considerando se estudian los argumentos planteados por la parte demandante en contra de la resolución controvertida.**

QUINTO. Estudio de la legalidad de la resolución impugnada conforme al segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, que en caso de resultar fundado tendría como consecuencia una nulidad lisa y llana.

En el segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda la parte actora manifiesta que es ilegal la resolución impugnada ya emitió la resolución cuando el procedimiento administrativo se encontraba caducado.

Al contestar la demanda la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador considera fundado el concepto de impugnación en estudio y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

De inicio, **es importante mencionar que para determinar si en el caso en estudio se emitió la resolución conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, se tomarán en cuenta tanto las disposiciones del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, como las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de la resolución impugnada, integrada en autos de la foja 54 a la 57, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1º de la citada ley, se aprecia que para su emisión la autoridad demandada se sustentó en ambos ordenamientos jurídicos.

Además, el segundo párrafo del artículo 1º del Reglamento en mención, establece:

"Artículo 1. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto

¹ R.T.F.J.F.A., séptima época, año VI, número 60, julio 2016, página 112.

a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, **se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento."**

(Énfasis añadido)

De lo que se sigue que las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplicarán a los procedimientos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

A su vez, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone en la parte relativa que:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

...

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

Del que se colige que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte; exceptuándose de su aplicación únicamente a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales; siendo aplicable el título tercero A, en relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera; excluyéndose la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Por lo tanto, si conforme a los artículos 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado

y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

..."

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

"Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, integran la Administración Pública Centralizada.

..."

"Artículo 20.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado,

..."

"Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

..."

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social demandada es una Secretaría de Estado que integra la Administración Pública Centralizada, cuya materia no se ubica dentro de los supuestos de inaplicabilidad previstos en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que **a sus actos, procedimientos y resoluciones le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Apoya lo anterior la tesis V-J-SS-45, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro y texto:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA.- El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, establece en la parte conducente que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración respecto de los actos ahí citados. Señala dicho dispositivo que este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. Por su parte, el artículo 2º de dicha Ley previene que esa Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las demás leyes administrativas. De lo anterior se desprende que todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en los procedimientos administrativos realizados en la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y

otras leyes administrativas, se configura el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2º aludido, de tal manera que aunque en las mencionadas leyes no se contemple el supuesto de caducidad de los procedimientos administrativos, es aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de esta última Ley. (10)

Contradicción de sentencias No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/y otro/987/03-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2004)²

Aclarado lo anterior, se examina lo dispuesto en los artículos 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, que establecen:

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE
SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Artículo 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

...

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

...

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

Artículo 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

² Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año IV, Número 46, Octubre 2004, página 106.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

...

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que tratándose del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, como el que originó la resolución sancionadora impugnada en el presente juicio, se deberá estar a lo siguiente:

- Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador. (Artículo 51)
- Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso.
Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones. (Artículo 52)
- El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener, entre otros elementos, fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles. (Artículo 53, fracción VII)
- Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente. (Artículo 57)
- Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado. (Artículo 58)
- Las resoluciones en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, se deberán dictar por las autoridades del trabajo dentro de

los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento. (Artículo 59)

Una vez realizadas las anteriores precisiones, conviene considerar lo que al efecto dispone el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

...

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

(Lo resaltado es de este Juzgador)

De ello es claro que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, por lo que para que opere plenamente esta figura, sólo se requiere la satisfacción de dos supuestos que son:

1. El transcurso de un determinado período de tiempo, y
2. La inactividad que consiste en no dictar resolución en el procedimiento correspondiente.

En ese orden de ideas, y de una interpretación armónica y adminiculada de los artículos 51, 52, 53, fracción VII, 57, 58 y 59, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes transcritos, se concluye que la caducidad del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones iniciado en contra de la hoy actora, opera transcurrido un plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente.

Así, existen dos momentos para que opere la figura de la caducidad en estudio: Un primer momento, que se refiere al plazo de gracia que la ley federal correspondiente otorga a la autoridad administrativa (que en la especie es el plazo contenido en el artículo 59, último párrafo, del precitado Reglamento); y un segundo momento, que comienza a correr una vez fenecido el plazo antes descrito, el cual se considera como una inactividad procesal de la autoridad administrativa que carece de justificación; por lo que de extenderse este último término a más de treinta días, trae como consecuencia que se actualice la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

El razonamiento anterior, es acorde a la jurisprudencia I.4o.A. J/24, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad."³

Atendiendo a los presupuestos señalados y una vez analizadas las constancias del expediente en que se actúa, **se determina que la resolución impugnada en el presente juicio se notificó una vez que operó la caducidad del procedimiento iniciado de oficio del que derivó.**

En efecto, de la lectura efectuada a la resolución impugnada que obra en autos de la foja 54 a la 57, así como de las diversas constancias documentales aportadas por la parte actora a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierten los siguientes hechos:

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, junio de 2003, página 679.*

1. Que el 26 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la visita de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo (véase acta de inspección a fojas que van de la 38 a la 42 de autos).
2. Que en fecha 28 de noviembre de 2025, se emplazó al hoy demandante al procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele el plazo de quince días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y opusiera sus defensas, el cual le fue notificado a la parte accionante el 15 de enero de 2026 (véase acuerdo y notificación a fojas que van de la 45 a la 47 de autos).
3. Que el 12 de febrero de 2026, se dictó acuerdo de cierre de procedimiento, y se turnó el asunto para resolución (véase acuerdo a foja 51 de autos).
4. Que el **13 de febrero de 2026**, se suscribió la resolución impugnada en el presente juicio, descrita en el resultando primero de este (consúltase resolución de la foja 54 a la 57 de autos).
5. Que la resolución impugnada fue del conocimiento de la parte actora hasta el 27 de febrero de 2026, como se concluyó en el considerando tercero del presente fallo.

Ahora bien, en el presente caso, el 26 de septiembre de 2026, se llevó a cabo la visita de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo, por lo que la autoridad demandada debió valorar y calificar la citada acta de inspección, a más tardar el 01 de octubre de 2025, a la luz de lo dispuesto por el artículo 8⁴, fracción V, del Reglamento de Inspección de Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Por consiguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 51, del Reglamento citado en el párrafo que antecede, el área de inspección debió solicitar, el 01 de octubre de 2025, al área competente de la autoridad del trabajo, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, esto es, **el acuerdo de trámite informando al particular el inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones debió emitirse el 02 de octubre de 2025**, una vez descontados los días inhábiles que mediaron entre esas fechas correspondientes a sábados y domingos y a los declarados como tal por el Acuerdo en el cual se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y sus órganos desconcentrados, para el año 2025, y de conformidad con lo establecido en el numeral 32⁵, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el mismo debió notificarse a la parte actora a más tardar el 16 de octubre de 2025.

⁴ ARTÍCULO 8. Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:

...

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;

...

⁵ **Artículo 32.-** Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Entonces, la autoridad demandada en el presente juicio contaba con diez días hábiles siguientes al 16 de octubre de 2025, para emplazar al patrón para que manifestara lo que a su derecho conviniera, opusiera sus defensas, excepciones y ofreciera pruebas, mediante escrito libre, en su caso.

Lo anterior, conforme al artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; **esto es, debió realizar el emplazamiento respectivo a más tardar el día 30 de octubre de 2025**, descontando los días inhábiles que mediaron entre esas fechas correspondientes a sábados y domingos **el cual debió notificarse a más tardar el 13 de noviembre de 2025** (según lo dispuesto por el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), nuevamente descontando los días inhábiles, y conforme al artículo 53, fracción VII del Reglamento antes mencionado, **el término de quince días hábiles otorgados al hoy actor para manifestar lo que a su derecho conviniera, opusiera sus defensas, excepciones y ofreciera pruebas, debió iniciar el 14 de noviembre y finalizar 05 de diciembre de 2025.**

Y conforme al artículo 58, una vez vencido dicho plazo debió dictarse el acuerdo de cierre de procedimiento, esto es, **el acuerdo de cierre de procedimiento debió emitirse el día hábil siguiente al 05 de diciembre de 2025, esto es, el 08 de diciembre de 2025.**

Así, en términos del artículo 59, último párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, dentro de los diez días hábiles siguientes, la autoridad debió emitir la resolución correspondiente, es decir, **tal resolución debió emitirse a más tardar el 09 de enero de 2026**, nuevamente descontando los días inhábiles que mediaron entre esas fechas correspondientes a sábados y domingos.

Y, conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, se entendió caducado el procedimiento, esto es, **el procedimiento caducó el 20 de febrero de 2026.**

En este contexto, sí la resolución impugnada se dictó el **13 de febrero de 2026**, y le fue hecha del conocimiento a la demandante el **27 de febrero de 2026**, tal como quedo precisado en el considerando tercero del presente fallo, **resulta evidente que ya habían transcurrido en exceso los treinta días dispuestos en el numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

Máxime si se toma en cuenta que conforme al primer párrafo del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la resolución impugnada es eficaz y exigible a partir de que surtió efectos su notificación.

En efecto, resulta contrario a derecho que la autoridad administrativa maneje a su entera discreción los términos procesales con que cuenta para definir el procedimiento administrativo instaurado, mediante la emisión y la posterior notificación de la resolución al procedimiento, fuera del momento procesal previsto en la referida normatividad, debido a que los términos y plazos constituyen un deber jurídico para los entes a los que se dirige, por lo cual es una obligación de la autoridad demandada otorgar, emitir y notificar los plazos para ofrecer pruebas y emitir sus actos y resoluciones conforme a las disposiciones previstas para ello, ya que sólo así se otorga al gobernado la seguridad jurídica que rige a nuestro sistema jurídico, en el entendido de que las referidas disposiciones legales se consideraran satisfechas hasta que se dicte y notifique el acuerdo o determinación correspondiente dentro de los plazos previstos para ello.

Ello cobra relevancia, si se toma lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."

De lo que se concluye que las actuaciones de las autoridades administrativas, están regidas por el principio de celeridad, que tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del gobernado otorgando certeza sobre su situación jurídica.

De manera que, si la autoridad demandada no respeta los términos procesales con que cuenta para definir el procedimiento administrativo instaurado, se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento y no atenderse el principio de celeridad; y, por tanto, la transgresión de la autoridad vuelve imperativa la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo sancionatorio de referencia.

En esa tesitura, **toda vez que al día en el que se emitió y notificó la resolución impugnada ya había operado la caducidad del procedimiento** de inspección e imposición de sanciones, **se concluye que ésta es ilegal al haberse emitido en contravención a lo regulado por los artículos 60, último párrafo de la citada ley y, 58 y 59, último párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.**

Consecuentemente, se actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción II de la misma Ley, se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.7o.A.190 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

"CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61."⁶

Orienta lo anterior, la tesis número I.5o.A.46 A, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del tenor siguiente:

"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SE RESERVE ACORDAR LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO IMPIDE SU ACTUALIZACIÓN. El artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días a partir de la expiración del término en que se debía dictar la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de oficio. Por su parte, el diverso numeral 74 de la ley en cita, señala que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Ahora bien, no es válido que la autoridad responsable se reserve de acordar tener por ofrecidas y desahogadas las probanzas aportadas por la quejosa, en la propia resolución sancionadora; pues de permitirse a la autoridad ese actuar, daría como resultado que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos sea nugatoria, ya que la autoridad en la fecha en que lo estimare procedente podrá emitir la resolución en la cual tendría por admitidas y desahogadas las probanzas aportadas, y con ello, evitaría que los asuntos caducaran por falta del dictado de la resolución en el término previsto en la ley."⁷

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, enero de 2003, página 1737.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, enero de 2006, página 2337.

Igualmente, la determinación alcanzada se sustenta en la jurisprudencia I.7o.A. J/55 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que reza:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.⁸

Asimismo, es aplicable al caso la tesis aislada VII-CASR-6ME-7, sostenida por la Sexta Sala Regional Metropolitana del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de contenido siguiente:

CADUCIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia V-J-SS-45, sustentada por el Pleno de este Tribunal, la cual responde a la voz: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA", es dable sostener que el término perentorio de referencia es aplicable plenamente a los procedimientos instaurados con sustento en los numerales 30 a 41 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, por cuanto que se está en presencia de un procedimiento instaurado de oficio por una unidad administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que deriva de la inspección practicada en materia de seguridad e higiene en los centros de trabajo con el objeto de comprobar la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la Ley Federal del Trabajo y disposiciones afines, lo que no se traduce en la actuación de una autoridad jurisdiccional en materia de justicia laboral (exclusión expresa contemplada en el tercer párrafo, del artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), sino que se trata de un procedimiento que se rige en términos de una disposición normativa de naturaleza administrativa. En esa tesitura, los actos administrativos que tienen como origen la inspección en materia de seguridad e higiene en los centros de trabajo, que derivan en la instauración de un procedimiento por infracciones a la Ley Federal del Trabajo, se encuentran sujetos al término perentorio previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por ende, a efecto de determinar el incumplimiento a la normativa laboral, así como para imponer las sanciones previstas en dicho ordenamiento legal, la autoridad administrativa debe: 1) notificar al presunto infractor los hechos que sustentan el procedimiento incoado en su contra; 2) en el mismo acto se le otorgará un término de

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXII, Agosto de 2010, página 1925.*

quince días hábiles a fin de que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3) una vez admitidas las pruebas se procederá a su desahogo; 4) concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad deberá emitir el acuerdo de cierre de instrucción; 5) dentro de los tres días hábiles ulteriores, la autoridad deberá emitir la resolución correspondiente, por así disponerlo expresamente los numerales 36 y 37 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral. Adminiculados los aspectos relatados, con lo que dispone el numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene que el plazo para que opere la caducidad, comienza a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que concluyan los tres días a que se refiere el artículo 37, último párrafo del reglamento en cita, resultando contrario a derecho que la autoridad administrativa maneje a su entera discreción los términos procesales con que cuenta para definir el procedimiento administrativo instaurado, mediante la emisión del acuerdo de cierre de instrucción fuera del momento procesal previsto en la referida normatividad, transgresión que vuelve imperativa la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo sancionatorio de referencia.⁹

En las relatadas condiciones y al resultar fundado el concepto de nulidad antes analizado, es innecesario estudiar los restantes agravios hechos valer por la actora ya que cualquiera que fuese el resultado de tal análisis en nada variaría el sentido del presente fallo. Lo anterior se sostiene en la Jurisprudencia I.2.A. J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"**.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

- I.** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;
- II.** Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, por lo expuesto en el último considerando de este fallo.
- III. Notifíquese.**

Así lo provee y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **Rosario Paulino Pulido Flores**.

⁹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año V, Número 42, Enero 2015, página 321.

RPPF/jgcu

“El 30 de julio de 2026, el licenciado Rosario Paulino Pulido Flores, Secretario de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”